

Sección "B"

REPÚBLICA DE HONDURAS
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE INVENCION No. 77-2007

Tegucigalpa, M.D.C., 4 de diciembre del 2007

VISTA: Para resolver la solicitud de registro Número PI/US 2002/378 de la patente de invención denominada "COMPUESTOS DE FENOL SUSTITUIDOS CON HIDROXIALQUILO NO HALOGENADOS, COMPOSICIONES ANTIBIÓTICAS QUE LOS CONTIENEN Y PROCEDIMIENTOS PARA SU UTILIZACIÓN". De fecha 19 de diciembre de 2002 presentada por el Abogado: Daniel Casco López, en representación de: WARNER-LAMBERT COMPANY, domiciliada en Morris Plains, New Jersey, Estados Unidos de América. Teniendo como documentos de Prioridad de No. 60/342,415, presentada el 20 diciembre 2001 en Estados Unidos.

RESULTA: Que esta Oficina de Registro en fecha 3 de febrero de 2003, procedió a hacer el estudio y análisis correspondiente en las bases de datos nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis realizado no se encontró antecedente alguno, ni hubo oposición a la solicitud del registro.

PORTANTO:

Esta Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, en aplicación de los Artículos 108 y 330 de la Constitución de la República, 120 de la Administración Pública, 3, 30, 31, 83 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 6, 15, 23, 25, 28, 33, 42, del Decreto Ley No. 12-99-E de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar en Honduras a: WARNER - LAMBERT COMPANY, domiciliada en: Morris Plains, New Jersey, Estados Unidos de América, previo pago del derecho fiscal de Registro y Concesión de Patente de Invención: "COMPUESTOS DE FENOL SUSTITUIDOS CON HIDROXIALQUILO NO HALOGENADOS, COMPOSICIONES ANTIBIÓTICAS QUE LOS CONTIENEN Y PROCEDIMIENTOS PARA SU UTILIZACIÓN", cuya denominación fue descrita anteriormente, por un plazo de: Veinte (20) años, para el período comprendido del: 19 de diciembre de 2002 al 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Esta Patente de Invención se otorga sin garantía en cuanto a su realidad o novedad, a cargo en forma exclusiva de su titular, sin perjuicios de terceros.

TERCERO: Esta Patente de Invención se regulará de acuerdo a la Ley vigente.

En virtud de lo anterior extiéndase al solicitante Certificado de Registro que constituirá el título que acredita el derecho exclusivo de explotación del (de la) referida Patente de Invención. **NOTIFÍQUESE:**

EDA SUYAPA ZELAYA
Registradora de la Propiedad Industrial

24 D. 2007

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución NR008/07

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, seis de diciembre de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR008/03, de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003, aprobó el Reglamento de Interconexión, mismo que fue reformado en su artículo 78 mediante la Resolución NR009/03, de fecha 12 de junio de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de junio de 2003.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR049/05, de fecha 29 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de febrero de 2006, se modifica los artículos 15, 21, 39 y 41 de la Resolución NR008/03 que contiene el Reglamento de Interconexión, relacionados específicamente con: a) Acceso a Operadores de Gestión y Establecimiento de Comunicaciones de Larga Distancia, b) Servicios de Interconexión, d) Cargos de Acceso y e) Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que en el Resolutivo Primero de la Resolución NR049/05, el cual modifica el Artículo 41

“Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación”, se estableció que los topes y valores consignados serían aplicables hasta el 03 de junio de 2006; asimismo, establece que para las fechas posteriores, los topes y valores para los Cargos de Acceso serán revisados y modificados por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que en el Resolutivo Primero de la Resolución NR008/06, de fecha 5 de Diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de diciembre de 2006, en el cual modifica el Artículo 41 “Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación”, se estableció que los topes y valores consignados serían aplicables a partir del 1 enero hasta el 31 de diciembre de 2007; asimismo, establece que para las fechas posteriores, los topes y valores para los Cargos de Acceso serán revisados y modificados por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR013/06, de fecha 27 de diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de enero de 2007, se modifican los topes tarifarios de las comunicaciones originadas en las redes de Telefonía y terminadas en las redes de Telefonía Móvil, así como los topes tarifarios aplicables a la telefonía móvil para el año 2007, indicando la precitada Resolución que estos valores serían sujetos de revisión por parte de CONATEL en los dos últimos meses del año para su correspondiente ajuste para el año subsiguiente.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de

Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, estableciéndose un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones. Por lo que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es modificar el Reglamento de Interconexión y establecer disposiciones complementarias necesarias.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que es necesario emitir una Resolución que establezca los topes tarifarios relativos a la interconexión entre redes fijas y móviles, los topes tarifarios de la telefonía móvil y los cargos de acceso de interconexión entre redes interconectados del Tipo I que se aplicarán a partir del primero (1) de enero hasta el 31 de diciembre de dos mil ocho.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20, 34, 35, 53 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 7, 15, 26, 27, 28, 72, 73, 75, 78, 184, 185, 186, 186A, 188, 190, y **demás aplicables de su Reglamento General; 41 del** Reglamento de Interconexión contenido en la

Resolución NR008/03 y modificado en la Resolución NR049/05; de las Resoluciones NR008/06 y NR013/06; los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; los Artículos 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo 41 del Resolutivo Primero de la Resolución NR01049/05, de fecha 29 de Diciembre de 2005 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 8 de febrero de 2006, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

“Artículo 41. Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación.

A. Comunicaciones originadas y terminadas dentro del territorio nacional:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Terminación y de Tránsito no deberán ser superiores a:

- Cargo de Acceso Local: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso local no podrá ser superior a US\$ 0.01 por minuto.
- Cargo de Acceso Interurbano: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a US\$ 0.04 por minuto.
- Cargo de Acceso Nacional: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.04 por minuto.

Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.08 por minuto.

- Cargo de Acceso de Tránsito: El Cargo de Acceso de Tránsito no podrá ser mayor a US\$ 0.012 por minuto.

B. Comunicaciones de larga distancia internacional:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso Internacionales que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional estarán sujetos a las siguientes condiciones:

Los Cargos de Acceso Internacional no deberán ser superiores a:

- En el caso de que un Operador, que posea autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional para sus propios Usuarios, entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario propio a otro Operador interconectado, que también posee autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional, para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional (que recibirá el operador en cuya red se origina la comunicación) no podrá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la Tarifa al público que por esa comunicación haya

establecido el Operador que gestione y establezca las comunicaciones telefónica de larga distancia internacional.

- b). En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entregue a un Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último o a la red de otro Operador con quien este último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor a US\$ 0.08 por minuto, con excepción a las comunicaciones provenientes de los países centroamericanos miembros de COMTELCA, ya que mientras se mantenga el acuerdo de Retención Total (SKA), el Cargo de Acceso Internacional será de US\$ 0.00/minuto.

Los topes y valores para los Cargos de Acceso dispuestos en el presente Reglamento deberán ser respetados para: (i) el establecimiento de la Interconexión mediante Orden de CONATEL, (ii) la aprobación de un Contrato de Interconexión o de sus modificaciones, (iii) la aprobación de una Oferta Básica de Interconexión, y (iv) cuando CONATEL deba resolver una controversia sobre la materia. Dichos topes son de obligatorio cumplimiento. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

SEGUNDO: Establecer que para las comunicaciones originadas en la red del Servicio de Telefonía de HONDUTEL y terminadas, ya sea, en la red del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL o en la red del Servicio de Comunicaciones Personales de SERCOM y HONDUTEL se aplicará un Tope Tarifario de US\$ 0.18 por minuto y un Cargo por Minuto de Tarifa Reducida de US\$ 0.13.

TERCERO: Establecer que para las comunicaciones telefónicas establecidas dentro del Territorio

Nacional que involucren a un usuario del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CELTEL, que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga" se establece un Tope Tarifario de Cargo por Minuto de Tarifa Plena de US\$ 0.18 y un Cargo por Minuto de Tarifa Reducida de US\$ 0.13.

CUARTO: Establecer que para las comunicaciones telefónicas establecidas dentro del Territorio Nacional que involucren a un usuario del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) de SERCOM y HONDUTEL que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga" y se establece un Tope Tarifario de Cargo por Minuto de Tarifa Plena de US\$ 0.18 y un Cargo por Minuto de Tarifa Reducida de US\$ 0.13.

QUINTO: Establecer que los topes y valores anteriores serán aplicables a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008. Para fechas posteriores, los topes tarifarios y valores para los Cargos de Acceso serán revisados periódicamente por CONATEL; y en base a los resultados obtenidos, CONATEL podrá disponer sobre su modificación o ajuste, y revisión conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEXTO: En cuanto a lo demás, estese a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 y sus reformas.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

RASEL ANTONIO TOMÉ
PRESIDENTE CONATEL

SINIA CAROLINA DÍAZ
COMISIONADA
SECRETARIA CONATEL

24 D. 2007